



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (inciso 1º del numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179 del Código de Procedimiento Civil).

RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2019-00070-00.**

RADICACIÓN FGN: **10872 E.D.** Fiscalía Veinte (20) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADA: **CARMEN ROSA HERREÑO DE GALEANO** (q.e.p.d.) identificada en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 28.476.466 de Vélez, Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300-166627** según la Oficina de Instrumentos Públicos registrado en Bucaramanga, departamento Santander, municipio Bucaramanga, tipo de predio Urbano SIN DIRECCIÓN, y según la Fiscalía ubicado en la Carrera 28 No. 87 – 12 del barrio San Martín, municipio Bucaramanga, departamento Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de cinco (5) días que se corrió para que los intervinientes, solicitaran o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido del inciso 1º del numeral 6 del artículo 13¹ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y artículo 179² del Código de Procedimiento Civil, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer, cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo. Es así como es de recibo traer a colación la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante la cual explica que en “la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una segunda fase**, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y **una última fase**, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”³ (subrayada y resaltada fuera de texto), última fase, complementada con las modificaciones que hiciera al artículo 13 de la Ley 793 de 2002 el artículo 82

¹ Numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 “PROCEDIMIENTO. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.

² Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “PRUEBA DE OFICIO YA PETICION DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



de la Ley 1453 de 2011, facultando a los intervinientes a solicitar o aportar pruebas, en el traslado de cinco (5) días y facultando al juez para que bajo las reglas del debido proceso, decrete o niegue la práctica de pruebas, que lo conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso.

El legislador de 2002 no se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas⁴ probatorias inherentes a la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, sólo, con el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 9 A⁵, mediante el cual, de manera enunciativa relacionó como “medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”, complementándolos, con las modificaciones introducidas por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, al añadir “los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca”, para referirse tímidamente a los principios de prueba trasladada, apreciación de la prueba, publicidad y contradicción.

Ante la ausencia de reglas probatorias, el mismo legislador de 2002 y en desarrollo del principio de integración normativa, por remisión expresa del artículo 7⁶ de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011, “y sólo para llenar vacíos” permite que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, aplique las disposiciones generales en materia de pruebas, consagradas en los artículos 174 al 193 del Capítulo I, Título XIII, Sección Tercera del Libro Segundo de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**.

Disposiciones generales de las pruebas que hacen parte del debido proceso como garantía fundamental prevista por el artículo 29 de la Carta Política y desarrollada por el artículo 8⁷ de la Ley 793 de 2002, reglas, que “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.”⁹

⁴ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁵ Artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado posteriormente por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011. “Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales. Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas”.

⁶ Artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011. “Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos”.

⁷ Artículo 8 de la Ley 793 de 2002. “Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”.

⁸ Arenas Salazar, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.



Toda decisión judicial¹⁰, interlocutoria o de sustanciación conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, que para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la legalidad, porque conforme al aparte final del artículo 29 de la Constitución *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que en la estructura del Estado Social de Derecho, la búsqueda de la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas, sometida a limitaciones.

Como complemento del artículo 9 A adicionado a la Ley 793 de 2002 por el artículo 74 de la Ley 1395 de 2010 y modificado por el artículo 77 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil¹¹, aplicable para el caso concreto, prevé como medios de prueba *“la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios”* y aunque expresamente no se refiere al principio de libertad probatoria, como sí lo hace el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, lo plantea en el aparte final, al expresar *“y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, permitiendo al tercero imparcial la práctica de *“las pruebas no previstas en”* el Código de Procedimiento Civil *“de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. Libertad probatoria que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario la prueba será objeto de rechazo¹², porque esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁴, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁵. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *“la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”*¹⁶, en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.

¹⁰ Artículo 174 del decreto 1400 de 1970. *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Artículo 48 de la Ley 1708 de 2014. CLASIFICACIÓN. *“las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones. (...)”*.

¹¹ Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil. MEDIOS DE PRUEBA. *“Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”*. (subrayada y resaltada fuera de texto).

¹² Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil. *“RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas”*.

¹³ Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹⁴ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹⁶ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.



Así mismo, esta acción, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*” debiendo articularse con el principio de “*prueba trasladada*”¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el 2003, explicó que “*El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo*”¹⁸, en desarrollo de la Ley 1453 de 2011, el artículo 179¹⁹ del Código de Procedimiento Civil, complementado con el artículo 180²⁰ facultan al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, a decretar a petición de parte o de oficio las pruebas que consideren útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes-sujetos procesales.

III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició en atención al informe de policía No. 05128/SIJIN-GIDES 73.19 del 1º de marzo de 2011²¹, acompañado de sus respectivos anexos²², suscrito por funcionarios de la Policía Judicial, mediante el cual se le solicita a la Directora de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, estudiar la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 87-12 del barrio San Martín de la ciudad de Bucaramanga, señalando que fue utilizado para el expendio de sustancia alucinógenas.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0277 del 24 de marzo de 2011²³, se le asignaron a las diligencias el radicado 10872 y el conocimiento de la actuación a la Fiscalía 20 Especializada.

El 7 de abril de 2011²⁴ se profirió resolución mediante la cual se avocaba la actuación por parte de la Fiscalía 20 E.D.

A través de resolución del 31 de agosto de 2011²⁵ se dio apertura a la fase inicial y se ordenó la practica de una serie de pruebas.

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella*”.

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Artículo 179 del Código de Procedimiento Civil. “*PRUEBA DE OFICIO Y PETICIÓN DE PARTE Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas*”.

²⁰ Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. “*DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso*”.

²¹ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²² Ver folios 3 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²³ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁴ Ver folios 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁵ Ver folio 86 y 87 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Mediante Resolución del 13 de agosto de 2012²⁶ se dispuso el inicio de la acción extintiva de dominio, ordenándose la imposición de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble objeto del presente trámite y la notificación de las personas afectadas y demás intervinientes.

A través de resolución del 19 de mayo de 2014²⁷ el delegado del ente fiscal ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y las demás personas que se sintieran con interés de comparecer a la actuación, razón por la cual se fijó edicto el 25 de mayo de 2014²⁸ en la Secretaría Despacho del ente fiscal y se publicó en la página 14 del periodo El Nuevo Siglo²⁹.

El 25 de agosto de 2016³⁰ tomó posesión del cargo Curadora Ad-Litem la Dra. **LILIA MONSALVE CASTILLO**.

A través de memorial del 6 de septiembre de 2016³¹ la Curadora Ad-Litem presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución del 13 de agosto de 2012 mediante la cual se dispuso el inicio del trámite y la imposición de cautelas al bien inmueble que nos ocupa, los cuales fueron declarados desiertos por el delegado fiscal mediante pronunciamiento del 25 de octubre de 2016³².

Mediante resolución del 27 de septiembre de 2016³³ la Fiscalía General de la Nación dio apertura del periodo probatorio, ordenando la práctica de algunas pruebas.

A través de resolución del 4 de abril de 2018³⁴ el delegado del ente fiscal dio por terminado el periodo probatorio, ordenando correr traslado para que los intervinientes en el trámite presentaran sus alegatos de conclusión.

Siendo el 13 de junio de 2018³⁵ el delegado de la Fiscalía General de la Nación profirió solicitud mediante la cual depreca del juez constitucional la extinción del derecho de dominio **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-166627**, la cual fue allegada el 29 de abril de 2019³⁶ al Despacho.

Mediante auto del 12 de abril de 2019³⁷ el Juzgado Homologo de Pereira Risaralda remitió por competencia la actuación a este Despacho Judicial.

A través del auto del 31 de mayo de 2019³⁸, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander avocó conocimiento del juicio, advirtiendo que como quiera que la actuación se había adelantado bajo los preceptos de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la misma se proseguiría y culminaría bajo esa misma normatividad, teniéndose la demanda presentada como la resolución de procedencia de que trata la norma.

²⁶ Ver folios 130 al 136 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁷ Ver folio 186 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver folios 187 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁹ Ver folio 197 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁰ Ver folio 214 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³¹ Ver folios 211 al 213 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³² Ver folio 217 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³³ Ver folios 218 al 224 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁴ Ver folio 251 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁵ Ver folios 1 al 24 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁶ Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁷ Ver folio 3 al 5 del Cuaderno del Juzgado Homologo de Pereira.

³⁸ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El 25 de enero de 2019³⁹ recorrió el traslado el representante del Ministerio Público.

A través del informe secretarial del 23 de agosto de 2021⁴⁰, pasó al Despacho el expediente para proveer.

IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Se establece específicamente de lo señalado por los miembros de la policía del Departamento de Santander, que a esas dependencias llegó un sujeto manifestando que el inmueble ubicado en la Carrera 28 No. 87-12, barrio San Martín de la ciudad de Bucaramanga estaba siendo utilizado para el consumo y comercialización de sustancias estupefacientes, motivo por el cual mediante labores de vecindario se procedió a verificar la existencia real de dicho inmueble, constatando que tiene dos plantas (...) Por tal razón se solicitó y autorizó diligencia de allanamiento y registro en el referido inmueble (...) la cual se llevó a cabo el 7 de mayo de 2010, donde luego de la requisita efectivamente se dio el hallazgo en diferentes partes de la casa, de cinco envolturas que contenían una sustancia pulverulenta que por su olor y color característicos se asimilaba a la cocaína y sus derivados, además de la suma de \$483.000.00 en billetes y monedas de diferentes denominaciones, así como se encontró una gramera y un block de papel mantequilla utilizado en las aludidas envolturas para empaquetar la cocaína porcionada y que tenían rezagos de la misma sustancia estupefaciente. Como consecuencia de dicho hallazgo se procedió a la captura de BLANCA FLOR GALEANO HERREÑO, RODOLFO RAFAEL DIAZ FONTAVO y YANCELLE VANESSA GALEANO HERREÑO(...)”⁴¹.

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces del artículo 16⁴² de la Ley 793 de 2002. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte: a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia); e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado

³⁹ Ver folios 18 y 19 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁰ Ver folio 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴¹ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴² Artículo 16 de la Ley 793 de 2002 “De las Nulidades. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes: 1. Falta de competencia. 2. Falta de notificación. 3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o practicar una prueba oportunamente decretada”.



(instrumentalizada) y; J) *Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)*⁴³.

Para determinar si en el caso particular se da la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, en el presente auto se desarrollará la siguiente metodología.

V DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 20 DELEGADA.

SE TENDRÁN COMO PRUEBAS los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación relacionados en el acápite 3º de la Resolución de Procedencia del 13 de junio de 2018 (ver folios 3 al 6 del Cuaderno No. 2 de la Fiscalía General de la Nación), así como los demás recopilados en la fase preprocesal, relacionados con el asunto sometido a estudio.

2. DE LA PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

Se agotó en debida forma la fase preprocesal y la fase de juzgamiento, feneciendo igualmente el traslado de que trata el inciso 1º del numeral 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, sin que los herederos del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 300-166627**, aportaran o solicitaran la práctica de alguna prueba.

3.SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. SE ESCUCHARÁ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO al señor **RODOLFO RAFAEL DÍAZ FONTALVO.**

El anterior testimonio resulta, pertinente, conducente, útil y necesario como quiera que se trata de una de las personas que fueron capturadas por los hechos que suscitaron el impulso de la presente actuación, lográndose a través de el recabar sobre los pormenores de la actividad ilícita que se aduce fue vislumbrada en la propiedad y su versión sobre lo expuesto por las autoridades.

Por la Secretaría del Despacho ofíciase e inténtese obtener los datos de contacto del convocado a través de los afectados que se han presentado a la actuación o sus apoderados, a fin de agendar fecha y hora para la práctica de los testimonios a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, autodel04de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

